

Ref.: Declarativo Verbal
Dte.: Manuel Antonio Veira González
Ddo.: Teresa de Jesús Narváez Giraldo
Rad. 7600131030082023-00175-00
Auto Inadmite Demanda



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 900

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda Declarativa Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL instaurada por MANUEL ANTONIO VEIRA GONZÁLEZ en contra de TERESA DE JESÚS NARVÁEZ GIRALDO, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- El hecho No. 22 no es claro, pues en él se hace referencia al requerimiento a la demandada ante la Procuraduría General de la Nación, indicando que fue realizada el 10 de marzo de 2007 fecha que no guarda congruencia con el hecho No. 7, pues el él indica que el 11 de julio de 2007 la demandada le quitó las llaves del vehículo, razón por la cual deberá aclarar la situación fáctica que se menciona, pues según lo relatado, la solicitud de conciliación se hizo antes de que ocurriera el hecho con el que surge la presunta responsabilidad civil extracontractual.

2.-El documento visible a página 145 de los anexos “certificación servicios de transporte de enero 03 de 2023 no se encuentra relacionado en el acápite de pruebas.

3.-La prueba relacionada en el numeral 89 indica “*Sentencia Nro. 414 del 19 diciembre del 2008 proferida por el Juzgado 8 de Familia dentro del proceso Nro. 2006-000750-DIVORCIO*” no obstante, al revisar el documento adjunto, data del 19 de noviembre de 2008, lo cual deberá ser corregido.

4.- La parte actora debe aclarar el monto de la cuantía del presente asunto conforme lo exige el numeral 9º del artículo 82 del CGP, pues la indicada no se acompasa con lo relacionado en las pretensiones.

5.- No se indicó la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de la demandada ni relacionó cuáles son las evidencias correspondientes conforme lo señala el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Para la corrección de las falencias indicadas, la parte actora deberá en lo posible presentar en un nuevo escrito de demanda con las correcciones realizadas, so pena de tenerla por no subsanada.

En mérito de todo lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda enunciada en el cuerpo de esta providencia por las razones arriba indicadas.

Ref.: Declarativo Verbal
Dte.: Manuel Antonio Veira González
Ddo.: Teresa de Jesús Narváez Giraldo
Rad. 7600131030082023-00175-00
Auto Inadmite Demanda

SEGUNDO: CONCEDER a la parte acora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la profesional del derecho que deberá allegar un nuevo escrito de demanda con las modificaciones solicitadas.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de los demandados a la abogada **MERCY INÉS VEIRA GONZÁLEZ**, identificada con C.C. No. 31.974.877 y T.P. No. 72.949 del C.S.J., de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder aportado.

NOTIFIQUESE

~~LEONARDO LENIS~~

JUEZ

7600131030082023-00175-00

05